

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia en contra de **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA**, luego de surtido el trámite del juicio oral y de anunciar el fallo condenatorio en su contra como autor del delito de hurto agravado atenuado.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con la acusación, a eso de las diez de la noche del 18 de marzo de 2019 en la estación de Transmilenio de la calle 142, cuando la ciudadana Karen Valeria Vivanco Sandoval se disponía a abordar el vehículo que cubría la ruta B13, fue víctima del hurto de su teléfono celular mediante la modalidad de raponazo por **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA** quien se dio a la fuga. Ante las voces de auxilio de la víctima y la reacción de un auxiliar de la Policía Nacional que se encontraba dentro de la estación, se logró la captura del señor CÁRDENAS MERA quien a pocas cuadras del lugar tiró el objeto hurtado, siendo recuperado por la víctima.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.013.650.117 de Bogotá, nació el 1 de julio de 1992 en Bogotá D.C., hijo de Bernardo Cárdenas y Jacqueline Mera, grupo sanguíneo y factor RH O+. Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.87 metros de estatura, color de piel trigueña y contextura mediana.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de marzo de 2019, ante el Juzgado 17 Penal Municipal con función de control de garantías, se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación contra **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA** por el delito de hurto agravado atenuado, conforme a los artículos 239, 241 numeral 11 y 268 del Código Penal, cargo que no fue aceptado.

El 20 de junio de 2019 fue presentado el escrito de acusación manteniendo el cargo enrostrado en la audiencia de formulación practicada el 25 de febrero de 2020.

La audiencia preparatoria se realizó el 7 de julio de 2020, mientras que el juicio oral se llevó a cabo el 15 de diciembre siguiente, a cuyo término se anunció sentencia condenatoria.

V. TEORÍA DEL CASO

5.1.- Fiscalía:

Señaló que, demostraría más allá de toda duda razonable que la ciudadana Karen Valeria Vivanco Sandoval aquel 18 de marzo de 2019 fue despojada de su teléfono celular, cuya demostración la haría a través de su testimonio, a partir del cual se establecerá que el responsable de dicha conducta fue **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA**. De igual manera, sostuvo, que con el informe de captura suscrito por el miembro de la Policía Nacional se demostrará que la persona capturada corresponde a la persona señalada por la víctima, comportamiento que fue desplegado a título de dolo directo.

5.2.- Defensa:

Se abstuvo de presentar teoría del caso.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1.- Fiscalía:

La delegada del ente acusador sostuvo que tal y como prometió en la teoría del caso se logró acreditar más allá de toda duda razonable la materialidad de la conducta objeto de acusación y la responsabilidad de **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA**, quien obró a título de dolo.

Destacó que el testimonio de la víctima resulta más que suficiente para establecer la forma como le fue «arrebataado» su teléfono celular en la estación de Transmilenio por parte del acusado, a quien reconoció al momento de la captura por parte de un auxiliar de la Policía Nacional que acudió a sus voces de auxilio, coincidiendo con la estatura reflejada en la tarjeta decadaactilar del acusado. Testimonio que merece plena credibilidad la establecer la autoría dolosa en contra del acusado.

Manifestó que, si bien el teléfono fue recuperado, el delito logró su consumación por cuanto salió de la esfera de dominio de su propietario, quien asumió el pago de 250 mil pesos por el arreglo del vidrio que se rompió por efecto del golpe contra el pavimento cuando el delincuente lo arrojó sobre la vía por la cual emprendió la huida; conducta que se agrava conforme al numeral 11 del artículo 241 del CP, al desplegarse al interior del servicio público.

En consecuencia, solicitó sentencia de carácter condenatoria.

6.2.- Defensa:

Señaló que, conforme a lo demostrado en el juicio oral, la manifestación de la víctima destaca que el acusado intentó apoderarse de su equipo celular y debido a su reacción debió desprenderse del objeto y tirarlo a la vía pública, por lo que el delito quedó en el marco de la tentativa, al tenor del artículo 27 del CP.

VII. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del C.P.P. indica que:

“Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda razonable”

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”* y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del C.P. describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*. Y su inciso segundo prescribe que: *“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses*

cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el artículo 241 del mismo canon penal establece que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

11. «En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público».

Finalmente, el artículo 268 ibidem, señala que: *«Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica»*

5.- En la audiencia de juicio oral se incorporó como estipulación probatoria el documento que acredita la plena identidad del acusado, por lo que frente a este tópico no existe discusión.

6.- Seguidamente, se escuchó como testigo de la Fiscalía a Karen Valeria Vivanco Sandoval, quien señaló que el 18 de marzo de 2019 fue víctima del hurto de su celular por parte de **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA**. Narra que cuando iba a abordar la ruta B13 en la estación de Transmilenio de la calle 140, el acusado le arrebató el móvil y se dio a la fuga, por lo que empezó a gritar logrando la reacción de un auxiliar de la Policía Nacional que emprendió la persecución logrando la captura del sujeto y la recuperación de su teléfono celular.

6. Asegura que pudo observar al capturado, y lo describe como un hombre alto, delgado, tenía un corte rapado hacia los lados y arriba el pelo más largo, tenía muchas cicatrices, trigueño, estaba sólo; indicando además sus prendas de vestir de manera detallada. Refirió que no lo perdió de vista hasta el momento en que fue capturado. Agrega que en estuvo presente en

el momento en que se realiza la captura y que recuperó el celular con el vidrio roto porque él lo tiró sobre la vía.

7.- Pues bien, al ser esta la prueba que fue practicada e incorporada en la audiencia de juicio oral, la misma resulta suficiente para acreditar la materialidad del Hurto Agravado de acuerdo con lo establecido en el artículo 239 del C.P. Ello, dado que se acreditó que el día de los hechos la persona capturada fue la que en la estación de Transmilenio le arrebató el celular a la víctima con el fin de apoderarse del mismo, avaluado en 508 mil pesos.

8.- Respecto al agravante contemplado en el numeral 11 del artículo 241 del C.P, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda razonable habida consideración que la víctima fue clara en relatar que el desapoderamiento de su celular se dio arrebatando el objeto en la estación de Transmilenio justo cuando llegaba el bus que cubría la ruta B13, es decir en medio de transporte público.

9.- En torno a la circunstancia de menor punibilidad del artículo 268 represor, la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo y el acusado no registró antecedentes penales. Sin embargo, no es dable la aplicación del dispositivo amplificador del tipo penal señalado por la defensa al amparo del artículo 27 ídem, por cuanto el bien salió de la esfera de dominio al punto que el acusado se dio a la fuga llevándolo consigo. Valga aclarar que la recuperación del elemento se dio una vez lo tiró sobre la vía por la que se desplazaba causando el rompimiento del vidrio, daño que fue asumido por la propietaria una vez le fue devuelto por el miembro de la Policía Nacional. Es decir, el acto de apoderamiento del bien ajeno se perfeccionó por parte del procesado.

10.- Es entonces así que se está en presencia del delito de hurto agravado y está demostrado que fue el acusado y no otra persona el que se apoderó del celular de la víctima, toda vez que fue capturado e identificado plenamente.

11.- Respecto del testigo único como fundamento de la condena, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, a través de la sentencia SP16841-2014, consagró:

“Respecto a este tópico, la línea jurisprudencial de la Corte ha sido unánime y reiterada al destacar:

Pretéritas reglas de valoración del testimonio se basaban en el principio de “testis unus testis nullus”, de modo que en medios probatorios tarifados se desechaba el poder suasorio del declarante único, empero, con el sistema de la libre apreciación de las pruebas tal postulado fue eliminado, ya que la veracidad no depende de la multiplicidad de testigos, sino de las condiciones personales, facultades superiores de aprehensión, recordación y evocación de la persona, de su ausencia de intereses en el proceso o circunstancias que afecten su imparcialidad, de las cuales se pueda establecer la correspondencia de su relato con la verdad de lo acontecido, en aras de arribar al estado de certeza.”

12.- Recientemente, la Corte reitera su propio precedente al respecto indicando en decisión del 27 de agosto de 2019, radicado 53939, que:

“Ignora, así mismo, que, el sistema de enjuiciamiento criminal vigente no demanda una tarifa probatoria soportada en la pluralidad de testimonios directos; de manera que, la sentencia condenatoria, bien puede soportarse en la declaración de un solo testigo, siempre que lleve al conocimiento judicial, más allá de toda duda razonable, sobre la materialidad de la conducta punible y la responsabilidad del implicado en la misma.”

13.- De tal suerte, se encuentra superado el escenario que pudiera imposibilitar fundar una sentencia condenatoria en aquellos casos en que únicamente se cuenta con un testigo de cargo; y se resalta la importancia de la valoración del testigo por parte del juez de instancia. Así las cosas, valorado el caso traído a juicio por parte de la delegada fiscal y el testimonio de la víctima, y haciendo uso de las reglas de la experiencia y de

la racionalidad, se advierte que el testimonio de la víctima resultó coherente y consecuente con las circunstancias temporales y modales en que se cometió el ilícito, así como con la identificación, descripción y responsabilidad del acusado.

14.- En tal virtud, las pruebas referidas en precedencia y la ponderación de las mismas, llevan al conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de la existencia del hurto agravado, así como de la responsabilidad del acusado, cumpliéndose las exigencias del artículo 381 del C.P.P. para proferir sentencia condenatoria, como quiera que en su comportamiento no se configuró ninguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del C.P.

15.- De esta forma, la conducta desplegada por **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar el patrimonio económico y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del C.P., se entrará a determinar la sanción a imponer. La pena prevista para el delito de hurto agravado -artículos 239 y 241 numeral 11-, incluida la circunstancia de menor punibilidad de que trata el artículo 268 del CP, imponen entre 12 y 42 meses de prisión, con un ámbito punitivo de 30 meses que, dividido en cuartos, arroja un primero de 12 a 19.5 meses de prisión, los cuartos medios entre 19.5 y 34.5 meses, respectivamente, y el último o cuarto máximo se ubica entre de 34.5 y 42 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., deviene por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir, entre 12 y 19.5 meses, sin que existan razones legales y jurídicas para desbordar el mínimo señalado.

Por ello, se impondrá a **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA** la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** a título de autor penalmente responsable del delito de hurto agravado atenuado.

Finalmente, se impondrá como pena accesorias la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del C.P., señala que la ejecución de la pena privativa de se suspenderá por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A del C.P., el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del C.P., aunado a ello **WILMER DANIEL**

CÁRDENAS MERA, no registra antecedentes penales, tal como lo puso de presente la Fiscalía durante el traslado de que trata el artículo 447 del CPP.

Por esta razón se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba veinticuatro (24) meses, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., los cuales garantizará mediante caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual pagará a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que en caso de incumplimiento de alguna de sus obligaciones, así como de no presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a suscribir la diligencia de compromiso y a constituir la caución, ello dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena intramuros conforme al artículo 66 del C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.013.650.117, a la pena principal de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: CONCEDER a **WILMER DANIEL CÁRDENAS MERA** el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el Artículo 166 C.P.P. y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del C. P.P.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2782eeacd7df1dd7bbe73d1e3d12cd211ca048a474c5a8e755dd75
c3837c06b**

Documento generado en 02/02/2021 08:56:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>